

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada contra el auto que negó el levantamiento de una medida cautelar. Sírvase proveer. Cali, 27 de septiembre de 2021.

La secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Auto No. 708

76001-31-03-005-2007-000274-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto fechado el 31 de mayo de 2021, por medio del cual se negó el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-561303 de propiedad del demandado JOSE GNECCO MOZO.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandada dentro del término para ello, recurrió el auto que negó el levantamiento de la medida que recae sobre el inmueble de propiedad del demandado, al considerar que del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-561303 no se va a reivindicar área de terreno alguna. Que la porción de terreno materia de reivindicación y que inicialmente estuvo en posesión del causante JOSE GNECCO MOZO, a su fallecimiento continuó en sus herederos señores JOSE GONZALO ATAHUALPA y SILVIO GNECCO MANCHENO, franja de terreno que hace parte del inmueble de la demandante e identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-118889 y que es materia del proceso de pertenencia en reconvención propuesto por los herederos del causante demandado.

Insiste en que el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-561303, no tiene conflicto alguno en el proceso de la referencia, y que el bien sobre el cual se pretende reivindicar una franja de terreno es el identificado con la M.I. No. 370-118889, y así lo señalan todas las pruebas incorporadas al proceso.

Solicitando en consecuencia revocar el auto atacado y en su lugar disponer el levantamiento de la medida cautelar – inscripción de la demanda-, decretada sobre el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-561303.

TRÁMITE PROCESAL

Del presente recurso, se le corrió el respectivo traslado a la parte demandante, quien, pronunciándose en oportunidad, señaló que desde la presentación de la demanda solicitaron la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-561303, toda vez que en su conformación material existe una porción de terreno que se encuentra en litigio y que solicitan se reivindique a favor de la demandante, medida para la cual aportaron la respectiva caución y fue decretada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali.

Indica que la decisión que ordenó el embargo no fue atacada por los demandados y que el levantamiento de la medida debe tramitarse como incidente y no por una simple solicitud, la cual está sujeta a lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P. y a unas causales taxativas que no ha invocado, ni ha ofrecido garantía alguna que permita sustituir una medida por otra.

A fin de decidir el referido recurso, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profiere determinada decisión la revoque o reforme, atendiendo los argumentos que esgrima el recurrente o persona inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado.

La acción reivindicatoria o acción de dominio, ha sido definida en el artículo 946 del Código Civil, como aquella *"que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla."* Se dirige contra el actual poseedor (Art.952 C.C.) y a través de su ejercicio es posible reivindicar las cosas corporales.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia la ha definido como:

*"La acción mediante la cual **el titular del derecho de dominio lo hace valer** cuando ha perdido la posesión de la cosa sobre la cual lo ejercita, es la reivindicatoria, que constituye fundamentalmente en nuestro derecho, la acción*

protectora de la propiedad. **Es una acción real con la que el propietario poseedor reclama se le reconozca su derecho de propiedad sobre una cosa y que se le restituya por el poseedor o tenedor, con todos sus accesorios.** Está desvinculada de toda relación contractual entre el dueño y el poseedor actual, circunstancia que la distingue de la acción de restitución, mediante la cual alguien tiene la tenencia o posesión de una cosa como consecuencia de una relación contractual o legal, tal como acontece cuando el poseedor lo es a título precario”.

Entendiéndose entonces como el mecanismo con el que cuenta el propietario para hacer valer su derecho frente a la cosa singular de la que no está en posesión para que el tercero que detente su posesión sea condenado a restituirla, requiriéndose para su procedencia, que el demandante sea propietario de la cosa, que recaiga en el demandado la posesión, que se trate de una cosa singular o cuota determinada de ella y que exista identidad entre la cosa poseída y la pretensión de la demanda, elementos que hacen que en esta clase de asuntos no se traiga a discusión alguna el derecho de dominio o cualquier otro derecho real principal de las partes involucradas. Además, que de prosperar la misma, la sentencia que se profiera no tendrá incidencia en la titularidad del derecho sobre el bien materia del proceso, disponiéndose solamente frente a su reivindicación y las restituciones y/o compensaciones a que haya lugar por haber sido probadas.

Revisado el caso tenemos que con el presente proceso la parte actora pretende la reivindicación parcial del inmueble de su propiedad ubicado en carrera 5 No. 8-57 del Barrio Belalcázar del Municipio de Yumbo e identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-118889, el cual manifiesta encontrarse en posesión del demandado JOSE GNECCO MOZO o los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTE, quien es propietario del inmueble colindante y que se identifica con el Folio de Matricula No. 370-561303, motivo por el que con el escrito genitor se solicitó la inscripción de la demanda, medida que se sustentaba en que es sobre dicho bien que se pretende reivindicar un área parcialmente invadida por este, siendo decretada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, quien inicialmente conoció del presente asunto, sin que tal decisión haya sido objeto de reparo alguno.

Así las cosas, se encuentra que la medida cautelar solicitada y que finalmente fuere decretada no tiene ningún asidero, en tanto que, primero, al no ser el presente proceso de aquellos en los que esté en disputa el derecho de dominio u otro derecho real principal de alguna de las partes involucradas, no resultaba procedente acceder al decreto de la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, de acuerdo a lo contemplado en el numeral 1⁰¹ del artículo 690 del C.P.C, vigente para

¹ Artículo 690.- Medidas cautelares en procesos ordinarios. En el proceso ordinario se aplicarán las reglas que a continuación se indican:

ese entonces, y segundo, por cuanto el inmueble sobre el cual recayó la medida e identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No.370-561303 de propiedad del demandado, no es el bien objeto de reivindicación parcial que nos ocupa, y que por la clase de asunto que se adelanta, de manera alguna el derecho de propiedad parcial o total de aquel, podían verse afectados, siendo solo en ese caso procedente el decreto de la misma.

En ese sentido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, concluyo que:

“La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016)

Finalmente, respecto al hecho de que la solicitud de levantamiento de medida no se impetro conforme al trámite incidental establecido el artículo 690 del C.P.C hoy 590 del C.G. del Proceso, se tiene que si bien el legislador previo esa vía para resolver asuntos accidentales como este, también lo es que, de haberse formulado, la misma hubiera sido rechazada, por cuanto la situación fáctica aquí planteada, no se atempera a ninguna de las causales que taxativamente se han reglamentado en la norma citada, pues al ser la situación aquí estudiada contraria a la normatividad sustancial y que los autos aún en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, este Despacho revocara el auto recurrido y en consecuencia dispondrá el levantamiento de la medida cautelar que recaerá sobre el inmueble de propiedad del demandado e identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No.370-561303.

“1. En el auto admisorio de la demanda que verse sobre dominio u otro derecho real principal, en bienes muebles o inmuebles, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, de hecho o de derecho, a petición del demandante el juez decretará las siguientes medidas cautelares.

- a) La inscripción de la demanda en cuanto a los bienes sujetos a registro, para lo cual antes de notificar al demandado el auto admisorio, librará de oficio al registrador haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de éste, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquélla no existiere.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.- REVOCAR el auto fechado el 31 de mayo de 2021, por los motivos anotados.
- 2.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que recae sobre el inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No.370-561303, de propiedad del demandado JOSE GNECCO MOZO.

Líbrese por secretaria el respectivo oficio de levantamiento.

- 3.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio 370-118889, y sobre el cual versa la acción reivindicatoria parcial que se adelanta, y sobre el cual se pronunciara el despacho en la oportunidad procesal respectiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LISANA CAROLINA VILLOTA GARCIA

/

Firmado Por:

Lisana Carolina Villota Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ef59ef9ddec4362e1a4e50890193873f78d4de56fa63cba6d52b1d1b354
492f

Documento generado en 27/09/2021 03:15:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>